

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
concertado

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CÓRDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos—línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.
(«Gaceta» 5 Enero 1927.)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 4.952

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en solicitud de que se ratifique clara y expresamente por una resolución el carácter de gratuidad de los recursos contencioso-administrativos formulados al amparo de los preceptos del Estatuto municipal cuya petición se fundamenta exponiendo que el Ayuntamiento al personarse bien como demandante o demandado o bien como coadyuvante de la Administración en diferentes recursos contenciosos, lo ha efectuado, con arreglo a lo establecido en los artícu-

los 256 del Estatuto y 9.º del Reglamento de Procedimiento, en papel de oficio por estimar que los citados preceptos eximen del uso del timbre y pago de derechos y que el Tribunal provincial sosteniendo el criterio opuesto viene reclamando el reintegro de los escritos presentados no obstante los recursos de súplica y apelación oportunamente interpuestos los cuales han sido constantemente denegados:

Resultando que requerida la Alcaldía para que manifestase en que se fundaba el Tribunal provincial para exigir el indicado reintegro elevó nuevo escrito exponiendo que los fundamentos aducidos por dicho Tribunal son: que la gratuidad de que se trata no puede extenderse a la actuación que antes los Tribunales de Justicia puedan realizar los Ayuntamientos cuando crean procedente reclamar en la vía judicial contra resoluciones de las Autoridades o Tribunales administrativos porque el hacerlo equivaldría a conceder a las Corporaciones municipales el beneficio de defensa gratuita que no les otorga expresamente ningún precepto legal que tal gratuidad mencionada en los artículos citados y en el preámbulo del Estatuto no significa otro caso que el amparo concedido a los administrados para la defensa sin traba, de sus intereses cuando los juzgue menoscabados por los acuerdos de los Ayuntamientos cuyo criterio, dice, está confirmado en el epígrafe del título

7.º capítulo 1.º, libro primero del repetido Estatuto al nombrar exclusivamente «recursos contra acuerdos municipales» que la exención de los impuestos sólo puede invocarse cuando se consignan con precisión en la ley que la establece sin darle interpretación extensiva y que la referida gratuidad debe denegarse siempre que el Ayuntamiento comparezca como coadyuvante puesto que limitada su misión a sostener la resolución recurrida y siendo esa misma la de la Administración demandada su interés tiene obligada defensa en el fiscal que representa a la Administración por lo cual, si no obstante tener esa defensa legal desea el Ayuntamiento que su derecho se mantenga ante el tribunal por el Letrado que designe debe exigirse que no se realice con el privilegio de gratuidad establecido solo para evitar la indefensión del recurrente citando a la Alcaldía varios pleitos contencioso-administrativos en que el Ayuntamiento ha actuado como recurrente o en los cuales el Tribunal provincial ha reclamado el reintegro enumerando también otros recursos en que se ha reconocido la gratuidad a favor del Ayuntamiento.

Resultando que remitidos los dos escritos mencionados a informe del Ministerio de Gracia y Justicia dicho Departamento por Real orden de 11 del actual dictada de acuerdo con la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo manifiesta que en primer término

las apreciaciones de principio que se han de exponer no pueden alcanzar ni menos prejuzgar en modo alguno la resolución de los distintos procedimientos que penden en tramitación de instancia los cuales por imperativos constitucionales y legales de diferenciación de poderes y de atribuciones habrán de ser decididos con libre y justa apreciación de las circunstancias concurrentes en cada caso por los Tribunales competentes que de ellos conozcan con plena y privativa jurisdicción.

Consignada esta salvedad de actuación respecto a ese punto la interpretación del alcance del beneficio de gratuidad resulta diáfana y terminante del propio contexto de los preceptos que lo establecen.

Tiene su arranque en el preámbulo del Estatuto municipal donde el Poder ejecutivo con facultades extraordinarias de legislador significa su propósito y decisión de que cuantos se consideren perjudicados por las resoluciones dictadas en las diversas materias que regula el Estatuto puedan recurrir ante los Tribunales incluso cuando el agravio no sea personal y directo—acción pública—sin que se le ponga dificultad ni obstáculo para su acceso al procedimiento gratuitamente apartando así la traba económica que impidiera el intento de quien careciese de medios para sufragar los gastos del recurso.

Este principio de gratuidad esta-

blecido en el citado preámbulo tiene su reflejo y queda regulado con terminante claridad en los artículos 256 en relación con el 254 del Estatuto y en el 9.º de su Reglamento de procedimientos aprobado por Real decreto de 27 de Agosto de 1924 gratuidad: para entablar toda clase de recursos quedando salvaguardada toda contingencia de indefensión para todos los ciudadanos, para las personas naturales como para las jurídicas por tal interpretación que resulta de la Real orden de 24 de Agosto de 1925 tales beneficios utilizables con carácter absoluto no solo en relación con las resoluciones dictadas sobre las materias contenidas en el libro primero del Estatuto sino también con las que se refieren a la Hacienda municipal.

Del sentido y de los términos de los preceptos citados se deduce que ninguna restricción cabe oponer a la utilidad y disfrute del beneficio de gratuidad cuando se interpongan recursos con invocación y al amparo de los preceptos del Estatuto municipal; pero sin que semejante amplitud de criterio para la admisión y el trámite, pueda nunca prejuzgar lo procedente ni ser alegada para convalidar errores o abusos posibles, con perjuicio de otros intereses, muy señaladamente los del Tesoro. En tales casos, si el Tribunal competente apreciara en el curso del procedimiento o al resolver en definitiva que los recursos así iniciados versaban sobre cuestiones o materias ajenas al Estatuto municipal, los principios más elementales de moral, equidad y justicia imponen que se exija al interesado o a quien hubiere aceptado su representación, sin reserva, el reintegro del Timbre conforme a los preceptos aplicables de su ley especial y el de las costas que correspondan en su caso, según el procedimiento de que se trate.

De los propios preceptos, ya citados, que establece el beneficio de gratuidad con toda la amplitud señalada, se deduce el límite de su alcance.

Los términos absolutos de la parte dispositiva de la Real orden de 24 de Agosto de 1925 se han de interpretar en relación con su preámbulo, y así resulta que la gratuidad que concede es absoluta por extenderse a todos los recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas sobre todas las materias reguladas por el Estatuto municipal. El pronunciamiento de esta Real orden, conforme a los principios de derecho administrativo, no puede tener otro ni mayor alcance que el explícitamente señalado en el artículo 9.º del Reglamento de Procedimiento municipal, aprobado por Real decreto, y en el artículo 256, en relación con el 254 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto-ley. De los términos de estos artículos, en referencia con el preámbulo del Estatuto, resulta en forma tan explícita, que excluye toda oscuridad que la gratuidad se otorga para interponer recursos, y llegando al extremo de laxitud, para intervenir en ellos como recurrido cuando por defecto

de otra actuación de este carácter pudiera hallarse un interesado en trance de indefensión, pero sin que sea dable deducir interpretación más amplia, toda vez que implicando la gratuidad la exención del uso del papel sellado, sale al paso, vedándola, el artículo 5.º de la ley de Contabilidad vigente, que impide cualquier inteligencia extensiva que conduzca a excluir el pago de los impuestos.

Con estas consideraciones se llega a la conclusión de que, aun siendo muy amplias las normas que con respecto a la gratuidad se expresan en los preceptos y disposiciones citados no alcanza comprender en tan extraordinario beneficio a los coadyuvantes en los recursos de que tratamos. La naturaleza bien conocida de esta acción, que no es la del que recurre ni la del recurrido, y para cuyo ejercicio no precisa invocar derecho sino alegar simplemente un interés facilita el acceso a la litis, y aun se estimularía con el disfrute de la gratuidad, dando lugar, como acontece a veces en el recurso contencioso ordinario, aun sin tal beneficio a actuaciones viciosas que lejos de favorecer perjudican y oscurecen el procedimiento, multiplicando escrito, providencias y notificaciones estorbando o difiriendo el ejercicio de acciones legítimas, y en la materia de que aquí se trata la más pronta decisión sobre discutidas resoluciones que interesan a la vida municipal o la satisfacción debida y justificada de legítimas aspiraciones de los ciudadanos.

Desde otro punto de vista, el imperativo del Estatuto, cuando establece la gratuidad de que todos los derechos en controversia, sin traba alguna, amparados contra el riesgo de indefensión, tampoco puede justificar el disfrute de aquel beneficio por los coadyuvantes, porque su ausencia del recurso no implica que éste deje de sustanciarse y resolverse, o que la Administración quede indefensa. Cualquiera alegación en contrario supondría, o duplicación de la acción, o agravio injusto e inadmisibles para el Ministerio fiscal, que, como es notorio, actúa con celo y meritisima labor en su peculiar función de sostener las resoluciones de la Administración. Sólo una excepción cabe aceptar el criterio general consignado sobre este extremo: la constituida por el caso, previsto en el Estatuto, de que el representante de la Administración se abstenga de seguir actuan-

do en el recurso apartándose del procedimiento o que la persona recurrente desista de su acción; entonces, quien venga a accionar o esté ya accionando como coadyuvante para combatir un acuerdo del Ayuntamiento o en el nombre de la Corporación o entidad interesada en el mantenimiento de la resolución impugnada asume el carácter de parte recurrente siempre que haya acudido en tiempo hábil, o de parte recurrida, y será legal que para que no resulte dificultada su defensa disfrute desde aquel momento del beneficio de gratuidad.

Con resumen de lo expuesto y sintetizando este informe vienen a establecerse las conclusiones siguientes: 1.ª Las consideraciones de este informe sobre el fondo de la cuestión a que se refiere han de entenderse con expresa abstracción de los asuntos actualmente *subjudice*, sobre los que los Tribunales competentes resolverán en su día con la plena y absoluta jurisdicción que las leyes les atribuyan. 2.ª El beneficio de gratuidad establecido en el Estatuto municipal y en su Reglamento de Procedimiento alcanza a todos los recursos que se interponga y refieran a todos los asuntos o cuestiones regulados por el repetido Estatuto y peculiares de la vida municipal y favoreciendo a los recurrentes como a los que en aquellos recursos hayan de defenderse con el carácter de recurridos. 3.ª La alegación al iniciar el recurso de que este se contrae a cuestión propia de la vida municipal y regulada por el Estatuto, cualquiera que sea la Autoridad de que emane la resolución impugnada; será suficiente para que se accione al amparo del beneficio de gratuidad, sin que la admisión en estos términos, prejuzgue su procedencia ni menos excluya la facultad del Tribunal para apreciar en el curso del procedimiento o al resolver en definitiva, de oficio o a instancia de parte, la improcedencia de tal beneficio, si estimare que la cuestión discutida fuera extraña al mencionado Estatuto y a la vida municipal, debiendo en tal caso imponer el correspondiente reintegro de timbres y el pago de costas, todo lo que se hará efectivo, si se diere lugar a ese extremo por la vía ordinaria de apremio del procedimiento judicial. 4.ª Que el beneficio de gratuidad no alcanza en ningún modo a los que utilicen la ac-

ción de coadyuvantes de la Administración, o del particular recurrente, acción innecesaria para la defensa o para la prosecución del recurso en el procedimiento contencioso; con la sola excepción del caso previsto en el Estatuto, de que por la abstención y apartamiento del genuino representante de la Administración demandada tenga otra representación distinta a oponerse al recurso y defender la subsistencia de la resolución impugnada o a proseguir, si viene en tiempo, el recurso abandonado por quien lo iniciara, en cuyo supuesto y desde tal momento les será aplicable el repetido beneficio de gratuidad, siempre que cuando se trate de coadyuvantes corresponda disfrutarlo al recurrente por la índole y materia del recurso.»

Considerando que todas las alegaciones de la instancia presentada por el Ayuntamiento de Madrid están recogidas en el anterior informe y que si bien la resolución recae como consecuencia de aquella dado el carácter de generalidad que reciben las conclusiones que se formulan, debe de aceptarse en este sentido su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la gratuidad de los recursos contenciosos se regule por las disposiciones anteriores y que se publique esta resolución en la *Gaceta* como aclaración de carácter general del artículo 256 del Estatuto municipal y 9.º del Reglamento de procedimiento de 23 de Agosto de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

Habiéndose padecido un error material en la Real orden de nombramiento de Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia de don Andrés Gálvez Carmona, inserta en la *Gaceta* de ayer, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Excmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 en armonía con la de Presupuestos vigente mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 26 del actual mes en vacante producida por excedencia de Don Santos Bozal Casado, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Córdoba con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Andrés Gálvez Carmona, que lo es de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1926.

P. D.,

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

Audiencia provincial

Córdoba

Núm. 6

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Rodrigo Barasona en nombre de la Sociedad de Gas y Electricidad de esta capital contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial sobre inclusión que por el arbitrio de postes, palomillas, etc., hace en el presupuesto de 1925-26 el Excmo. Ayuntamiento y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en el a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado expido el presente en Córdoba a 3 de Enero de 1927.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Badia.

Administración de Rentas Públicas

DE LA

provincia de Córdoba

TRANSPORTES

Núm. 20

Circular

Debiendo procederse a la confección del Padrón para el cobro de patente para el próximo año de 1927, se requiere a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL remitan a esta Administración de Rentas públicas una relación certificada de los señores que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías ya con motor mecánico ya con motor de sangre, con expresión del número de recorrido, clase de vehículo, número de ruedas y caballerías que se utilice y en los de motor mecánico, toneladas que son susceptibles de transportar y número de matrícula y su procedencia.

Se encarece a los señores Alcaldes Alcaldes respectivos la mayor puntualidad en este servicio en evitación de responsabilidades que en otro caso pudieran deducirse, advirtiéndoles, que con arreglo a la disposición 5.ª de la orden Circular de la Dirección general de Rentas públicas de 27 del pasado mes de Mayo quedan obligados a remitir dentro de los diez primeros días de cada trimestre una certificación de los vehículos que consten en la localidad.

Al propio tiempo se hace saber a Sociedades y particulares que posean

automóviles dedicados a transportes de viajeros deben solicitar el concierto para el pago del Impuesto durante el año mil novecientos veinte y siete dentro del mes de Enero próximo del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, haciendo constar en dicha solicitud si llevan libros de contabilidad legalmente autorizados en el cual consten los productos obtenidos durante el ejercicio semestral de 1926; en este caso del 1 al 5 del próximo mes de Febrero presentarán dichos libros en la Alcaldía de los respectivos municipios, exigiendo una certificación en la que se haga constar los productos obtenidos durante el citado ejercicio semestral de 1926 con separación de los que corresponde a mercancías y lo que corresponde a viajeros; aquellas empresas o particulares que no lleven libros, de contabilidad acompañarán a la solicitud una declaración jurada en la que hagan constar:

- 1.º Marca, clase del automóvil y número.
- 2.º Número de asientos.
- 3.º Precio del billete, y por último kilómetros de recorrido, punto de partida y llegada y viajes que efectúa diariamente, para con vista de dichos datos practicarse la oportuna liquidación conforme dispone la ley de 5 de Julio de 1920 en su caso 4.º

Córdoba 31 de Diciembre de 1926
El Administrador de Rentas públicas,
Fernando Martínez y Martínez.

Capitanía General de la
Primera Región. Estado
Mayor

Anuncio para la provisión de dos plazas de
Sub-llaveros que existan vacantes en
las Prisiones Militares de Madrid

Núm. 30

Se abre concurso para proveer, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril de 1902 (C. L. número 80), dos plazas de Sub-llaveros, vacantes en las Prisiones Militares de Madrid.

Los aspirantes han de ser clases de la Guardia Civil o del Ejército en situación de retirado y para su adjudicación se tendrá en cuenta como orden de preferencia el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia Civil.
 - 2.º Cabos de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército.
 - 3.º Guardias Civiles y por fin a falta de los anteriores, Sargentos de la Guardia Civil o del Ejército.
- Las condiciones en que han de prestar sus servicios, sueldo y demás circunstancias son las señaladas en la citada disposición.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán General de la primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta, desde su

separación del Ejército expedida por la Autoridad local del punto en que resida y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará a los 15 días de la publicación del presente en el D. O. del Ministerio de la Guerra y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Madrid 31 de Diciembre de 1926.—
El General Jefe de Estado Mayor,
Gerardo Sánchez Monge.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 29

Don Fernando Higuera Barrutia, interinamente Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 26 de Diciembre fueron sustraídas a don Ricardo Fernández Moreno, vecino de Villanueva de Córdoba, del sitio Melgarejo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a tres de Enero de mil novecientos veinte y siete.—
Fernando Higuera.—El Secretario,
P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Un potro de tres años, alzada 1'55 pelo castaño, raza española, hierro a la derecha pie izquierdo arañado, labio posterior, calzado lateral izquierdo siendo de la mano más alto y en el pie sube al espolón y cargado al lado izquierdo.

Otro potro de ocho meses, capa castaña, alzada 1'35, raza española y ambos con el hierro del Estado.

POSADAS

Núm. 13

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, la de Sevilla y Jaén, se citan llaman y emplazan a los procesados Rodrigo Rafael Fernández Castro y José Cortés Romero, de cincuenta y nueve y veinte y ocho años de edad respectivamente, viudo y soltero, sartero y vendedor ambulante, naturales de Córdoba y Linares, vecinos de Córdoba y Sevilla, con residencia últimamente el Cortés en Linares y Lora del Rio, hijos de Antonio y María y de José y Crispina, sin instrucción el Fernández con ella el Cortés, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término

de diez días siguientes al de la última inserción en dichos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta villa, para ser reducidos a prisión en sumario que con el número 176 de 1924 se intruye sobre hurto de caballerías bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes, parándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura de los referidos, poniéndolos, caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en calidad de presos provisionalmente en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha, dictado en mencionado sumario.

Dado en Posadas a treinta de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario judicial, Juan Galán.

CORDOBA

Núm. 16

Cédula de citación

Cumpliendo orden de esta Audiencia dimanada de causa contra Carmen Rabasco López, que vivió en la Muralla junto a esta Carcel, y cuyo actual paradero se ignora, se cita a la misma, por medio de la presente a fin de que el día cinco de Febrero próximo a las nueve, comparezca en dicha Audiencia, para notificarle la aplicación de la condena condicional, que se le ha hecho en dicha causa; apercibida en otro caso de dejar sin efecto la aplicación de tales beneficios, y acordar su prisión.

Córdoba tres de Enero de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

Ayuntamientos

VILLAVICIOSA DE CORDOBA

Núm. 26

Edicto

Don Fermín Caballero Pedraza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que según lo dispuesto en la Real orden fecha 15 de Noviembre último, el Repartimiento general de utilidades, de esta villa, formado para el ejercicio de 1925-26, ha sido prorrogado para que rija durante el año 1927, cuyo documento queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y tres después, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, para que pueda ser impugnado por los contribuyentes comprendidos en él. Villaviciosa de Córdoba a 3 de diciembre de 1927.—Fermín Caballero.

MONTORO

Núm. 10

Terminada la matrícula industrial y de comercio que ha de regir durante el año próximo de 1927, queda expuesta en esta Secretaría municipal durante el plazo de 15 días, para que durante el mismo pueda ser examinada por cuantos industriales están en ella comprendidos y deducir por escrito las reclamaciones que crean oportunas.

Montoro 31 de Diciembre de 1926.
—R. Garijo.

AÑORA

Núm. 4.969

Lista de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que en el año actual han de tener derecho a elegir Compromisarios para la de Senadores, cuya lista se forma en cumplimiento de lo ordenado en la vigente Ley Electoral del Senado.

Señores Concejales

Don Antonio Bejarano Rodríguez.
Don Francisco Bejarano Merino.
Don Miguel García Parra.
Don José A. Calero Caballero.
Don Martín Caballero Caballero.
Don Juan Sánchez Caballero.
Don Bonifacio Ruiz Siles.
Don José Sánchez Caballero.
Don Antonio Moreno Cantero.
Don Antonio Muñoz Caballero.
Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen

Don Juan Reyes Madrid García, 828'98 Pesetas.

Don Andrés E. Montero Peralbo, 571'15.

Don Juan García Bejarano, 477'48.
Don Antonio Bernal Montero, pesetas 399'64.

Don Bartolomé Madrid y Madrid, 265'50.

Don José Reyes Gil Benítez, 258'38.
Don Francisco Fernández López, 184'06.

Don Gervasio Sánchez Madrid, 180'88.

Don Joaquín H. Sánchez Caballero 152'18.

Don José B. Gil López, 125'54

Don José Sánchez Fernández, pesetas 124'02.

Don Juan Gómez Peralbo, 122'58.

Don Miguel Barrios García, 120'98.

Don Rafael García Madrid, 116'19.

Don Juan Madrid y Madrid, 115'70.

Don Miguel Bretón Sánchez, 112'42.

Don Antonio Sanguino Benítez, 105'00.

Don José Corzo Cisneros, 105'00.

Don Florentino Siles, 104'96.

Don Miguel Moreno Cantero, 104'85.

Don Alfonso A. López Herruzo, 103'88.

Don Urbano Barrios Madrid, 102'57.

Don Juan Delgado Polainas, 102'20.

Don José Merino Pantoja, 98'63.

Don Joaquín Sánchez Caballero, 96'17.

Don Clemente López Gil, 93'80.

Don Francisco Gil López, 92'00.

Don Rafael López Gil, 92'00.

Don Patricio Gutiérrez García, 86'21.

Don Pablo Madrid y Madrid, 84'95.

Don Francisco Bravo López, 82'51.

Don José Tirado López, 79'03.

Don Sebastián García Madrid, 76'90.

Don Francisco Justo Cantero, 76'00.

Don Sebastián García Benítez, 75'60.

Don Pablo López Herruzo, 69'67.

Don José Gil Madrid, 68'78.

Don Francisco Salamanca, 68'00.

Don Pablo Gil Madrid, 66'57.

Don José M^a. Bejarano Rodríguez, 66'45.

Añora a 1.º de Enero de 1927.—El Alcalde, Antonio Bejarano.—El Secretario, Andrés E. Montero.

VILLA DEL RIO

Núm. 11

EDICTO

Don Juan Torralba Montes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido formadas en esta fecha por el Ayuntamiento de mi presidencia las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, sin acumulación de las que satisfacen en ningún otro, los cuales tienen derecho a verificar la elección de Compromisarios para la de Senadores, según la Ley de 8 de Febrero de 1877, ha acordado que en cumplimiento y a los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma, sean expuestas al público y que permanezcan en la tablilla de anuncios hasta el día 20 de este propio mes, a fin de que se hagan durante dicho plazo cuantas reclamaciones interesen y pueda resolver dicha Corporación sobre las mismas antes de 1.º de Febrero próximo.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento del vecindario.

Villa del Río a 1.º de Enero de 1927.
—Juan Torralba.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 8

Don Manuel Martínez Jiménez, Primer Teniente Alcalde en funciones de Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que recibido en esta Alcaldía el proyecto de clasificación de todas las vías pecuarias existentes en este término municipal, queda el mismo expuesto al público por plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente durante cuyo plazo podrán formularse contra el mismo las reclamaciones oportunas por los interesados legítimos de acuerdo con lo que ordena el párrafo segundo del artículo 5.º del R. D. de 5 de Junio de 1924.

Almodóvar del Río 3 de Enero de 1926.—Manuel Martínez.

VILLA DEL RIO

Núm. 11

Lista electoral de los individuos que en el año 1927, tienen derecho al sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Concejales

Don Juan Torralba Montes.
Don Urbano Muela Illescas.
Don Santiago Rael Calleja.
Don José María Solís Montoro.
Don Juan Prats Cerezo.
Don Dionisio Tendero Tajuelo.
Don Demetrio Camilo Carabaño.
Don Juan Manuel Molleja Alvarez.
Don Jose García Rabal.
Don Emilio de León y Primo de Rivera.

Don Francisco Sendra Pastor.

Don Sebastián López Llorente

Mayores contribuyentes

Don Bernardo E. Cerezo Castro, 4.544'95.

Don Angel Muela Illescas, 3.020'02.

Don Rafael Castro García, 2.279'65.

Don Bartolomé Castro García, 1.610'41.

Don José Pérez Calleja, 1.262'65.

Don Juan García Pérez, 1.164'56.

Don Bartolomé García Rodríguez, 998'98.

Don José Agudo Madueño, 965'12.

Don Miguel López Ruperez, 897'15.

Don Francisco del Prado y Porras, 885'89.

Don Francisco Segundo García López, 871'81.

Don Rafael Rael Calleja, 780'90.

Don Domingo Buitrago Rodríguez, 738'30.

Don Benedicto Torralba Megías, 722'88.

Don Enrique Vinuesa Núñez, 674'65.

Don Camilo López Soler, 662'12.

Don Ildefonso Castillo Capiscol, 649'04.

Don Mariano Porras Aguayo, 447'75.

Don Rafael Castillo Moya, 641'20.

Don Bernabé Chamorro Calderón, 640'38.

Don Francisco Torralba Megías, 616'86.

Don Benedicto Torralba García, 592'42.

Don Manuel López Madueño, 549'70.

Don José Rubio López, 546'56.

Don Francisco González Flores, 546'56.

Don Manuel Navarro Morales, 546'56.

Don Dionisio Carabaño Moraleda, 510'15.

Don Manuel Padilla Crespo, 463'60.

Don Pedro Luis Molleja Criado, 453'91.

Don Manuel Fernández Villalba, 450'80.

Don Juan Romero García, 448'53.

Don Manuel Espejo Saavedra de la Vega, 439'20.

Don Epifanio Fernández García, 439'20.

Don Francisco Muñoz Martín, 432'34.

Don Juan Pérez Calleja, 409'92.
Don Miguel Menor Aguilar, 366'00.
Don Sebastián Pacheco Delgado, 366'00.

Don Juan Sevilla Castro, 355'51.
Don Andrés Caba Llorente, 346'47.
Don Angel Gómez Toledano, 339'20.
Don Juan Molleja Canales, 311'50.
Don Francisco García Cachinero, 292'68.

Don Manuel Padilla Leal, 292'63.
Don Cesareo R. García de Vinuesa, 280'30.

Don Juan Cabrera Rodríguez, 273'17.
Don Juan José Luque López, 219'60.

Don Angel Morales Madueño, 209'84.

Don Manuel Valero Pérez, 209'84.

Villa del Río a primero de Enero de mil novecientos veinte y siete.—El Alcalde, Juan Torralba.—El Secretario, F. Lamonedá.

LA CARLOTA

Núm. 23

Don Manuel Guerrero Natera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la matrícula industrial y de Comercio formada para el próximo año de 1927, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que durante dicho plazo, pueda ser examinada por las personas que lo deseen y formulen las reclamaciones que estimen procedentes.

La Carlota 30 de Diciembre de 1926.
—Manuel Guerrero.

VILLARALTO

Núm. 25

Don Manuel Ruiz Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula de la contribución industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1927, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones crean procedentes.

Villaralto 31 de Diciembre de 1926.
—Manuel Ruiz.

OBEJO

Núm. 27

Don Francisco García Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: Que terminada la confección de las listas cobratorias de los padrones de rústica y urbana de este término, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados si lo estimen convenientes, puedan aducir contra las mismas las reclamaciones que a su derecho convengan.

Obejo 31 de Diciembre de 1926.—Francisco García.